RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

EXCEPCIONES DE MÉRITO (C.3)

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (S.E.S.)

DEMANDADO:

MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

RADICADO

11001310302520190048600

0-00486

2019-486. RADICACIÓN DE MEMORIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA INTERVENIR A LA SUPERSALUD

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Jue 25/11/2021 12:48 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Servicios Especiales de Salud
Demandado: Medimas EPS
Radicado: 2019-486
Asunto: Recurso de reposición contra auto que ordenó la intervención de la Supersalud

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me permito remitir para su radicación memorial con recurso de reposición contra auto del 22 de noviembre de 2021 mediante el cual ordenó la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud.

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ
Apoderado demandante.

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización especifica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 110013103-025-2019-00486-00
SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto del 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó la entrega de dineros a la parte demandante, se puso en conocimiento oficio remitido por la Superintendencia de Salud, y se dispuso oficiar a dicha entidad para que conceptúe sobre el acuerdo de pago al que llegaron las partes para la terminación de este proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto notificado en estado de fecha 22 de noviembre, el Despacho adoptó las siguientes determinaciones, que son objeto del presente recurso:

> *"La comunicación que antecede, remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, vista a folios del 244 al 248 Cdno. 3, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.*
>
> *(…)*
>
> *"Agréguese a los autos para lo pertinente, el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos en contienda, visto a folios del 252 al 255 de este mismo cuadernillo, del cual se pronunciará el Juzgado, una vez se de cumplimiento a la siguiente determinación.*
>
> *Ofíciese a la Superintendencia Nacional de Salud, remitiendo copia del acuerdo transaccional llevado a cabo por las partes de este asunto, a fin de que en el*

término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a pronunciarse de dicho acuerdo en forma expresa y categórica, desde el punto de vista misional e institucional de esa entidad en relación con la supervisión que ejerce frente a Medimás EPS S.A.S."

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

A través del auto recurrido, el Despacho pretende solicitar la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud para solicitar su concepto sobre el acuerdo de pago al que llegaron las partes para terminar por pago este proceso, a la vez que introduce al expediente un concepto emitido *de oficio* por parte de dicha entidad, quien se atribuyó la facultad para emitir una opinión legal sobre la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

A nuestro juicio, es inadmisible que el Despacho emita decisiones dilatorias en el sentido de permitir la intervención de terceros totalmente ajenos al proceso, cuando tal intervención tiene como fin la emisión de conceptos legales que se encuentran totalmente reservados, y son de competencia exclusiva e indelegable del juez como director del proceso, por lo que deviene violatorio del derecho al debido proceso que a la Superintendencia de Salud se le otorgue la facultad de emitir opiniones o conceptos que afecten el sentido de las decisiones adoptadas dentro del presente asunto.

En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política establece que las decisiones de la administración de justicia son *independientes*, y su funcionamiento será *desconcentrado y autónomo,* a la par que el artículo 230 Superior prevé que *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*, principio replicado en el artículo 7° del C.G. del P.

En el mismo sentido, el artículo 5° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia determina que *La Rama Judicial es* ***independiente y autónoma*** *en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia,* y que *Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.*

Por último, el artículo 42 del Código General del Proceso determina en su numeral1° que es deber funcional del juez ***dirigir el proceso***, ***velar por su rápida solución***,

presidir las audiencias, ***adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal****.*

El régimen legal y constitucional reseñado implica que las decisiones judiciales deben adoptarse con autonomía, independencia, y con sujeción a la ley, por parte del juez como único director del proceso, sin más condicionamientos que el imperio de la ley, y el respeto por las decisiones de sus superiores jerárquicos, y propendiendo por la mayor economía procesal.

En esta medida, resulta abiertamente contrario a los principio de autonomía e independencia judicial, y violatorio del deber funcional de *dirigir el proceso y velar por su rápida solución,* que el impulso del presente proceso y su finalización se condicione a que la Superintendencia Nacional de Salud emita una opinión "*en forma expresa y categórica, desde el punto de vista misional e institucional de esa entidad en relación con la supervisión que ejerce frente a Medimás EPS S.A.S.",* pues dicha entidad no es superior jerárquico de este Despacho, (y aún si lo fuera no tendría competencia para emitir opinión alguna salvo a los asuntos reservados a segunda instancia) y ni siquiera hace parte integrante de la rama judicial del poder público.

La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social – esto es, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público -, y sus competencias están delimitadas en forma taxativa en el Decreto 1081 del 2021, dentro del cual no se contempla en forma alguna la atribución o facultad de intervenir dentro de los procesos judiciales que se adelanten en la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos de emitir opiniones o conceptos legales dirigidos a estos procesos.

A modo de ejemplo, recuérdese que aún dentro del proceso a los peritos les está prohibido emitir dictámenes que versen sobre puntos de derecho (Art. 226), precisamente, porque el único autorizado para decidir de fondo sobre la legalidad de las actuaciones es el juez como director del proceso, mediante providencias debidamente motivadas y con sujeción a la ley, sin perjuicio de los medios de impugnación previstos en la legislación procesal para debatir las decisiones adoptadas.

Con todo, la Superintendencia de Salud *no tiene competencia ni legitimación alguna* para intervenir dentro del presente proceso, ni mucho menos para emitir opiniones de naturaleza legal reservadas al juez, por lo que consideramos que la decisión recurrida es violatoria del derecho al debido proceso de las partes, pues de un lado,

dilata la continuación normal del proceso so pretexto de pedir la opinión de una entidad administrativa totalmente ajena al proceso, cuando este trámite *per se* ya sufre las consecuencias negativas de la morosidad judicial, siendo que la terminación del proceso por pago total de la obligación se ordenó desde el día 17 de septiembre del 2021, y a la fecha el señor juez no ha dado el impulso sustancial y expedito requerido para que se materialice lo allí ordenado – pues antes bien, se impone una dilación adicional pidiendo la intervención de un tercero estando *ad portas* del cierre de despachos judiciales por vacancia judicial -.

De otro lado, la providencia recurrida no se encuentra motivada – como lo ordena el artículo 42 num. 7° del C.G.P., pues en ella no se indica cual es el fundamento legal o normativo del señor juez para pedir la intervención de la Superintendencia de Salud (y no podría hacerlo, pues se insiste que no existe fundamento legal para tal determinación), de tal suerte que la única motivación aparente es una suerte de duda subjetiva sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, posición a todas luces violatoria de la presunción de buena fe, y que además atenta en forma flagrante contra los principios de seguridad jurídica y preclusión, en la medida en que desde auto de fecha 17 de septiembre del 2021 se ordenó la terminación por pago total de la obligación, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, y posteriormente, se modifica *de facto* lo allí decidido pretendiendo ejercer un "control de legalidad" sobre la motivación de las partes para pedir la terminación del proceso, cual si se tratara de reversar y condicionar lo ya ordenado mediante providencia ejecutoriada.

Si este Despacho tiene dudas acerca de la legalidad del acuerdo de pago que motivó la petición de las partes en cuanto a terminar el proceso por pago, bien puede poner en conocimiento de la Superintendencia de Salud dicho documento para que ésta ejerza sus competencias disciplinarias frente a los actores del sistema de salud que suscribieron el documento – pues tal documento no se ha ocultado, y atendiendo a los principios de buena fe y lealtad procesal se exhibió ante este juzgado a pesar que la terminación del proceso ya fue ordenada -. Lo que resulta a todas luces inadmisible es que las dudas o reparos del juzgado respecto de la motivación de las partes para terminar el proceso por pago se hayan constituido en un obstáculo para la solución pronta y efectiva del proceso, atentando contra la buena fe de las partes, y actuando en contravía de los principios de economía y celeridad procesal.

En síntesis, la Superintendencia de Salud no tiene un ápice de facultades para conceptuar sobre el acuerdo de pago al que llegaron las partes, y éste Despacho erró al delegar en un tercero totalmente ajeno al proceso el impulso efectivo del proceso mediante una decisión carente de sustento legal. Al respecto, recuérdese que el

artículo 7° del C.G.P. determina que el proceso *deberá adelantarse en la forma establecida en la ley,* y dentro de las reglas que gobiernan el trámite del proceso ejecutivo, no existe absolutamente ninguna norma que condicione la terminación del proceso por pago, o la entrega de dineros al ejecutante, a que un tercero ajeno al proceso emita opiniones legales, de manera que con el auto recurrido el juez violó la regla referida, imponiendo un obstáculo no previsto en la ley sustancial o procesal para la continuación del presente trámite.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con el oficio remitido por la Superintendencia de Salud, que contiene una serie de opiniones legales sobre la inembargabilidad de los recursos de las EPS, se precisa que i) dicha entidad no tiene facultades o atribuciones para emitir opiniones legales dentro de un proceso judicial, **por lo que su intervención debe rechazarse de plano**; ii) tal opinión no puede ser tenida en cuenta, pues es un posición genérica totalmente aislada de los hechos y actuaciones del proceso, y no tiene carácter vinculante ni para las partes ni mucho menos para la administración de justicia, como lo prevé el artículo 28 del C.P.A.C.A., iii) la legalidad de las medidas cautelares practicadas dentro del presente trámite y que dieron lugar a la *terminación por pago de la obligación* mediante providencia ejecutoriada, fue estudiada y resuelta de fondo por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante fallo de fecha STC 10139 del 11 de agosto del 2021, y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante auto de fecha 17 de agosto del 2021, por lo que tal discusión ya hizo tránsito a cosa juzgada formal, de tal suerte que, cualquier actuación o decisión de este Despacho que vaya en contravía de lo resuelto por su superior jerárquico y por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, con carácter vinculante y obligatorio, se constituiría eventualmente en grave falta disciplinaria, y en una grosera violación del derecho al debido proceso.

Por ello, a través de este recurso, hacemos un llamado al despacho no solo para que revoque su decisión rechazando y prescindiendo de cualquier intervención de la Superintendencia de Salud, sino para que proteja y garantice la efectividad de los derechos de las partes en el curso del proceso judicial, y administre justicia evitando dilaciones injustificadas que causan perjuicios irremediables a los extremos de la litis, siendo que desde el 17 de septiembre del año en curso se ordenó la terminación del proceso por pago, y más de dos meses después se continúa dilatando el cumplimiento de tal determinación.

Y es que la gravedad de la situación parece ser totalmente ajena al Despacho, pues la falta de pago efectivo de los dineros pone en grave peligro la sostenibilidad financiera de la entidad hospitalaria demandante, de cara al incremento de la

demanda de servicios de salud que generará la cuarta ola de la pandemia de COVID 19, estimada para fin de año, sumado a las necesidades de la IPS de garantizar su funcionamiento, financiar su planta médica y administrativa, insumos médicos, e instalación de nuevos servicios de alta complejidad que requiere la población de la ciudad de Manizales y su área de influencia. Ello, se insiste, por cuanto a pesar de que la entrega de los dineros se ordenó desde el 17 de septiembre del 2021, ahora se condiciona en forma sorpresiva el cumplimiento de dicha orden, estando a poco más de dos semanas del cierre de despachos judiciales por vacancia judicial, lo que dilataría por varios meses más el acceso a los recursos, situación absolutamente violatoria del derecho al debido proceso de mi representada, y del derecho que tienen los usuarios de la entidad hospitalaria demandante a recibir servicios idóneos y oportunos.

Finalmente, debe anotarse que, aun cuando en el auto recurrido se negó la entrega de dineros a la parte demandante, desde el día 18 de noviembre del año en curso el Banco de Bogotá efectuó el depósito de los dineros a órdenes del despacho por valor de $4.300.000.000, constituyendo el título judicial No. 4-10-0008267673, información que ya había sido puesta de presente mediante memorial de fecha 19 de noviembre del 2021, de manera que se encuentran reunidos todos los requisitos para dar cumplimiento inmediato a lo ya ordenado por auto de fecha 17 de septiembre del 2021, motivo por el cual solicito se acceda a la siguiente,

PETICIÓN

REVOCAR el auto notificado el 22 de noviembre de 2021 para que, en su lugar, se reitere a la secretaría del Despacho el deber de proceder **en forma inmediata y sin dilaciones** a cumplir lo ordenado en el inciso final del numeral 2° del auto del 17 de septiembre de 2021, que dispuso "***Ordenar por Secretaría*** *la entrega del título judicial que se ordena constituir en esta providencia, a la parte demandante*" por la suma de $4.300.000.000.

Para tal efecto, reitero que en los términos de la Circular No. PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura, el pago del título podrá efectuarse mediante "abono en cuenta" a la **cuenta corriente No. 07001959748 de Bancolombia** de la que es titular el demandante según certificación bancaria que se allegó al expediente el día 19 de noviembre, o en su defecto, solicito se efectúe la expedición del respectivo título judicial para su canje ante el Banco Agrario de Colombia.

Del Señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
C. C. No 12.191.168 expedida en Garzón
T. P. No 66.656 del C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 018/T-018

PROCESO No. 11001310302520190048600 (C. No. 3)

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 01 de diciembre de 2021

Vence: 03 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria